



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

31 de julio de 2009

Núm. 189-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000169 Proposición de Ley sobre reforma del IRPF para evitar la discriminación fiscal de los cónyuges no custodios.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000169

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley sobre reforma del IRPF para evitar la discriminación fiscal de los cónyuges no custodios.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de julio de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a instancia de su portavoz Joan Ridao i Martín, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley sobre reforma del IRPF para evitar la discriminación fiscal de los cónyuges no custodios para su debate en el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de julio de 2009.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

La doctrina del Tribunal Constitucional ha sostenido que los tributos, además de ser un medio para recaudar ingresos públicos, sirven como instrumentos de política económica general y para asegurar una mejor distribución de la renta.

La igualdad del sistema tributario se expresa en la capacidad contributiva de los ciudadanos, en el sentido de que situaciones económicas iguales han de llevar aparejada una imposición fiscal igual. Este principio supone una prohibición de tratos discriminatorios, pero no del tratamiento distinto derivado de situaciones diferentes.

Además los tributos deben ser progresivos y no confiscatorios. En este sentido un tributo puede ser confiscatorio cuando a raíz de la aplicación de distintos tributos se llegue a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades.

Finalmente los tributos deben estar íntimamente ligados a la capacidad económica del sujeto. Así la generalización del hecho imponible puede ser contrario a la constitución en producir mayor presión fiscal sobre aquellos que en realidad tienen menor capacidad económica. En este sentido, el TC ha prohibido taxativamente el gravamen sobre riquezas inexistentes o aparentes.

A la vista de los principios que deben regir el sistema tributario es necesario una reforma del IRPF que contemple la situación de las parejas separadas/divorciadas, introduciendo medidas que eviten que la ruptura matrimonial comporte en algunos casos un aumento de impuestos encubierto para el progenitor no custodio.

Para ello es especialmente importante contemplar la igualdad de trato en el mínimo familiar por descendientes, en la posibilidad de hacer declaración conjunta y en las desgravaciones por vivienda habitual. Además es necesario establecer ayudas específicas para facilitar el acceso a la vivienda de personas separadas o divorciadas.

Por todo ello se propone una reforma a fin de que el cónyuge no custodio no vea incrementada su presión fiscal con motivo de la disolución matrimonial.

Artículo único. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. El artículo 55 queda redactado como sigue:

«Artículo 55. Reducciones por pensiones compensatorias.

Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible, excepto las anualidades por alimentos en favor de los hijos del contribuyente, las cuales deben ser minoradas por el mínimo por descendientes contemplado en el artículo 58 antes de aplicar la reducción.»

Dos. El apartado 1 del artículo 58 queda redactado como sigue:

«El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que el contribuyente mantenga la patria potestad o no estén emancipados y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

- 1.836 euros anuales por el primero.
- 2.040 euros anuales por el segundo.

- 3.672 euros anuales por el tercero.
- 4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.»

Tres. El apartado 1 del artículo 68 queda redactado como sigue:

«1. Los contribuyentes podrán deducirse el 10,05% de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 9.015 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.015 euros anuales.

En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden. También podrán aplicar esta deducción por las cantidades depositadas en entidades de crédito a las que se refiere el párrafo anterior, con los mismos requisitos, siempre que se destinen a la adquisición o rehabilitación de la que será la nueva vivienda habitual del contribuyente tras la separación, nulidad o divorcio. Podrán establecerse reglamentariamente condicionan-

tes para estos casos, así como para el momento en que el contribuyente recupere el dominio sobre la que fue la vivienda habitual del matrimonio.»

Cuatro. El artículo 82 queda redactado como sigue:

«1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a. Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b. Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2) En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1 de este artículo. En el supuesto de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, si el contribuyente mantiene la patria potestad, éste podrá constituir unidad familiar del tipo 2 con los hijos, con reparto de las cantidades a que da derecho.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo, excepto los hijos de los progenitores con nulidad matrimonial, divorcio o separados judicialmente, cuando ambos progenitores tengan derecho a constituir unidad familiar con los mismos, por

cumplir los requisitos a que se refiere la regla 2.^a del apartado 1 de este artículo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.»

Cinco. El apartado 2.4 del artículo 84 queda redactado como sigue:

«4. En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta Ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 2.150 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

No se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar. La reducción a la que se refiere este apartado podrá aplicarse, con reparto equitativo, por ambos progenitores cuando ambos cumplan las condiciones aquí referidas.»

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

